

DERECHO Y MATERNIDAD: LA INVISIBILIZACIÓN DEL TRABAJO DE CUIDADOS¹

Samara de las Heras Aguilera

Correo electrónico: samara.delasheras@uab.cat

Investigadora del Grupo Antígona y Profesora del Área de Filosofía del Derecho, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Universidad Autónoma de Barcelona.

Doctoranda en Derecho Público y Filosofía Jurídico - Política, Universidad Autónoma de Barcelona; Máster en Igualdad y Género en el ámbito público y privado, Universidad Jaume I; Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid; Licenciada en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid.

Recepción: 26/05/2015 Aceptación: 21/01/2016



Resumen

Con el objetivo de evidenciar los valores que subyacen en la regulación de la maternidad, la paternidad y los cuidados, así como las consecuencias sociales que conlleva, se ha llevado a cabo un análisis socio-jurídico desde una perspectiva feminista y un enfoque de derechos. Partiendo de la premisa de que es posible transformar la sociedad -y, en particular, la organización social de los cuidados- a través del Derecho, es preciso cuestionar la ideología que inspira las normas del ordenamiento jurídico español que inciden en la maternidad y la paternidad y determinan a quién corresponde la responsabilidad de cuidar. En ese sentido, distintos estudios muestran que la vigente regulación reproduce valores, roles e intereses patriarcales, al invisibilizar la

¹ Una versión previa fue presentada a modo de Comunicación en el I Congreso Internacional “Género, Ética y Cuidado” Maternidad, Tecnología y Relación Asistencial, celebrado del 22 al 24 de mayo de 2014 en Barcelona.

complejidad y el valor social de la maternidad y la paternidad, por un lado, y desvalorizar los trabajos de cuidado, por otro. Se argumenta, para concluir, que es necesario reconceptualizar la maternidad y la paternidad y redistribuir la responsabilidad de cuidar de una manera equitativa.

Palabras clave: Maternidad y paternidad, cuidados, derechos, Feminismo Jurídico.

Abstract

The purpose of the present paper is to set out a socio-legal analysis from a feminist perspective and a human rights approach, with the aim of demonstrating the values that underlie the regulation of motherhood, fatherhood and care work and its social impact. Based on the assumption that it is possible to transform society through legal methods, it is questioned the ideology underlying the Spanish legal order that influences maternity and paternity and determines who has the responsibility for care. In this respect, several studies show that the current regulatory framework reproduces patriarchal values, roles and interests, hiding the complexity and the social value of motherhood and fatherhood and devaluating care work. It concludes that it is necessary to reconceptualise motherhood and fatherhood and to redistribute the responsibility of care in an equitable manner.

Keywords: Maternity and paternity, caring, human rights, Feminist Legal Theories.

Introducción

Las sociedades occidentales se han organizado desde hace siglos en torno a la división sexual del trabajo, esto es, la separación y jerarquización de esferas y roles en función del sexo. La reproducción y el cuidado quedaban recluidos en el ámbito privado, considerado propio de las mujeres y un espacio no productivo, en contraposición al ámbito público y los trabajos remunerados, reservados a los hombres (Facio, 1999).

A lo largo de las últimas décadas dicho sistema de organización se ha ido difuminando gracias a la profunda transformación social que ha conllevado la incorporación masiva de las mujeres a los espacios públicos (como la educación o el empleo remunerado) y de toma de decisiones, así como el reconocimiento legal de la igualdad de todas las personas independientemente de su sexo o cualquier otro condicionante personal o social. Sin embargo, la concepción de la maternidad, de la paternidad y de los trabajos de cuidados continúa respondiendo en buena medida al modelo impuesto por los sistemas de dominación patriarcal y capitalista², en cuanto que siguen siendo las mujeres quienes mayoritariamente asumen sin contraprestación económica el cuidado de sus hijos e hijas, entre otras razones, porque el propio ordenamiento jurídico coadyuva en el mantenimiento de esa forma de organización social (Olsen, 1990).

En otras palabras, las normas y políticas públicas que regulan la maternidad, la paternidad y los cuidados reproducen valores patriarcales al asumir el pensamiento dicotómico que reduce la maternidad y la paternidad a un hecho biológico desligado de los cuidados que conlleva (Igareda, 2009), que son considerados una responsabilidad de las familias, excepto en aquellos casos en los que se requiere una atención profesional por una situación de incapacidad o dependencia grave. En ese sentido cabe recordar que la propia Constitución española enmarca en el ámbito familiar la responsabilidad de cuidar a los hijos e hijas y a otras personas dependientes. A modo de ejemplo, el

² Como explican Cristina Carrasco, Cristina Borderías y Teresa Torns (2011:15 y 19), “la organización social de los cuidados y el lugar que ocupan en la sociedad actual son producto de un largo proceso histórico que comenzó a gestarse durante la transición al capitalismo liberal”. Así, la división sexual del trabajo y la consideración de la reproducción y de los cuidados como asuntos no productivos propios del ámbito privado y femenino responden a una construcción social que fue configurándose durante los procesos de transición “a la sociedad industrial, primero, y posteriormente durante la expansión de la sociedad de masas y la configuración del Estado de Bienestar”. Sin desconocer que el Patriarcado no está necesariamente vinculado con el Capitalismo, como apunta Heidi Hartmann (1979:15) debemos tener presente que “en el capitalismo existe el patriarcado sistemáticamente como sistema de relaciones entre el hombre y la mujer, y que en las sociedades capitalistas existe una fuerte y provechosa colaboración entre el patriarcado y el capital”.

artículo 39 señala que corresponde a los padres “prestar asistencia de todo orden” a sus hijos e hijas y recuerda, en el artículo 50, las “obligaciones familiares” respecto al bienestar de las personas mayores.

Dichas obligaciones de cuidado se han concretado en un conjunto difuso de normas que no han incidido en el desigual reparto de la responsabilidad de cuidar, cuestión que está en la base de muchas de las desigualdades y discriminaciones que aún limitan los derechos de las mujeres en España (Igareda, 2012). Fundamentalmente, porque como han puesto de relieve las teorías feministas, la maternidad, la paternidad y los cuidados siguen siendo consideradas cuestiones propias del ámbito privado, exentas de valor o reconocimiento social en términos económicos (Carrasco, 2006). Como apunta la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos³, “debido a los estereotipos de género relativos a la familia y el trabajo (como ‘el hombre, sostén de la familia’, ‘la mujer, encargada de las tareas domésticas’), esta situación generalmente supone que la mujer desempeña la mayor parte del trabajo, en detrimento del disfrute de sus derechos humanos” (Sepúlveda, 2014:5).

En España, los datos estadísticos⁴ muestran, año tras año, que son las mujeres quienes mayoritariamente asumen el trabajo no remunerado, así como el impacto de género y derechos que conlleva un modelo de organización social que perpetúa los roles y valores patriarcales. Cabe recordar, en ese sentido, la obligación del Estado español de adoptar todas las normas, políticas y medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (en adelante, “CEDAW”, por sus siglas en inglés) ⁵. En particular, debemos destacar el compromiso de tomar todas las medidas apropiadas para modificar todos aquellos patrones socioculturales de conducta basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como garantizar “el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo” de sus hijos e hijas (artículo 5).

³ La Relatora es una experta independiente designada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Se pueden consultar todos sus informes en la siguiente página web:

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Poverty/Pages/SRExtremePovertyIndex.aspx>

⁴ Los datos estadísticos más relevantes para el presente estudio pueden ser consultados en los Informes anuales “Mujeres y Hombres en España”, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de la Mujer. Disponibles en:

<http://www.inmujer.gob.es/gl/estadisticas/mujeresHombres/home.htm>

⁵ La CEDAW, considerada la carta de los derechos de las mujeres, es un tratado vinculante adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ratificado por España en 1984.

Precisamente con la finalidad de hacer real la igualdad entre mujeres y hombres se adoptó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, “Ley para la igualdad”), norma que presta una especial atención a la maternidad, la paternidad y la corresponsabilidad en el reparto de las responsabilidades familiares. Siendo consciente de las desigualdades que conlleva la división sexual del trabajo, el legislador recuerda que la “la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil” pueden ser causa de discriminaciones por razón de sexo (artículo 3) y establece una serie de medidas para prevenirlas y proteger a quienes ven vulnerados sus derechos. Entre ellas, destaca el establecimiento de medidas que aseguren la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como la corresponsabilidad en la “atención a la familia” (artículo 14.8). Sin embargo, a pesar de que en el artículo 44 se reconocen los derechos de conciliación a todas las personas trabajadoras “en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio”, se distingue entre el permiso de maternidad y el de paternidad en los términos previstos en la normativa laboral⁶, es decir, de manera desigual en cuanto al tiempo de disfrute (en principio, 16 semanas en el caso de las madres, frente a 15 días en el caso de los padres).

Dichas medidas muestran que, a pesar de la intención declarada de fomentar un reparto equitativo de la responsabilidad de cuidar, el propio ordenamiento jurídico reproduce el pensamiento patriarcal (Mackinnon, 1995) que distingue el rol de mujeres y hombres respecto a unos cuidados que, por otra parte, se continúan considerando una responsabilidad familiar. En otras palabras, el Estado español, que se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho según la propia Constitución (artículo 1), no ha logrado promover un reparto de los trabajos de cuidado más equitativo y que no provoque discriminaciones y vulneraciones de derechos. Si bien es cierto que se han adoptado leyes y políticas públicas relativas a la maternidad, la paternidad y la conciliación, éstas continúan basándose en una concepción que las limita al ámbito familiar o privado y las define en función de unos parámetros cuestionados, especialmente, desde las teorías feministas del Derecho por su impacto de género y derechos (Bodelón, 2010a).

⁶ En concreto, en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Material y método

Con la intención de evidenciar los valores que subyacen en la regulación de la maternidad, la paternidad y los cuidados de los hijos e hijas, así como las consecuencias sociales que conlleva, se ha llevado a cabo un análisis socio-jurídico desde la perspectiva del Feminismo Jurídico. En otras palabras, se ha estudiado la interrelación entre el ordenamiento jurídico español y la realidad social (Díaz, 1998:155 y ss.), poniendo de relieve cómo inciden las normas que regulan la maternidad, la paternidad y los cuidados en el conjunto de la sociedad y, de manera específica, en la vida y los derechos de las mujeres.

Es preciso señalar que se parte de la consideración de que el Derecho, si bien ha servido para perpetuar los roles e intereses patriarcales, puede ser asimismo un instrumento que promueva una sociedad más equitativa, más justa y sostenible (Facio, 1999). Teniendo presente que una de sus funciones básicas es establecer unas reglas para la convivencia y organización social (Díaz, 1998:128), es preciso analizar en qué valores se basan, qué objetivos persiguen y qué consecuencias sociales generan, en este caso, las normas que inciden directa o indirectamente en la maternidad, la paternidad y los cuidados. Con ese fin, se ha estudiado el Derecho positivo y, en particular, un conjunto de normas⁷ que, sin ánimo de exhaustividad, permite identificar el concepto de maternidad, paternidad y cuidados que subyace en la normativa española en esta materia, los fines que persigue y las consecuencias individuales y sociales que conlleva.

En ese análisis de los textos legales, la metodología propuesta por el Feminismo Jurídico (Bartlett, 1990) es especialmente útil, por varias razones. La primera, es el cuestionamiento de la neutralidad del Derecho y del modelo de lo humano impuesto por los ordenamientos jurídicos (Facio, 2004). En este caso, supone poner de relieve que la concepción de la maternidad, la paternidad y los cuidados responde a un modelo de pensamiento que parece entrar en contradicción con la garantía de los derechos humanos exigible en un Estado Social de Derecho (Igareda, 2012).

⁷ En particular, se han analizado las siguientes normas estatales: Constitución española, de 1978; Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, se ha tenido presente la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tratado que resulta de especial relevancia para la presente investigación.

Por otra parte, las teorías del Derecho feministas se han centrado en revertir la ideología “del otro” o de “la otra”, evidenciando que no se trata de hacer normas específicas dirigidas a determinados colectivos vulnerables, sino de tener presentes de manera transversal las diferencias de género, capacidad, clase, edad... (Facio, 2004).

Cuestionan, así, la propia noción de maternidad y paternidad que refleja el ordenamiento jurídico en normas como la citada Ley para la igualdad o en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Dicha ley es la primera a nivel estatal que reconoce el “derecho a la maternidad libremente decidida” (artículo 3.2), pero no hace referencia a la paternidad ni concibe la maternidad más allá de la concepción, el embarazo y el puerperio.

En definitiva, analizar la regulación de la reproducción y los cuidados desde un enfoque feminista o de género, permite cuestionar la invisibilización de aquellos roles y tareas que han sido relegadas al espacio privado y atribuidos a las mujeres por pretendidas razones biológicas, así como la desvalorización de lo que ha sido (y es) considerado como un trabajo no productivo (Pérez y López, 2011:21-22).

Las consecuencias de la división sexual del trabajo que reproduce el Estado de Bienestar español (Igareda, 2012:195), han sido ampliamente estudiadas: suponen, por un lado, un obstáculo a la igualdad por razón de sexo y al pleno disfrute de los derechos humanos, de quienes cuidan y de quienes precisar ser cuidados/as. Por otro, es necesario tener presente que “los problemas derivados de la frecuente superposición de las viejas responsabilidades de cuidado atribuidas a las mujeres y las nuevas exigencias de su actividad laboral” (Tobío et al., 2010:91) también tiene un impacto en el conjunto de la sociedad. A modo de ejemplo podemos mencionar la feminización de la pobreza y de la precariedad (Sepúlveda, 2013:6), el retraso en la edad de la maternidad y la paternidad⁸ y una importante disminución de la tasa de fecundidad (Delgado et al., 2006:199), con el consiguiente envejecimiento de la población y un imparable aumento de las personas en situación de dependencia (Durán, 2006:57).

⁸ En ese sentido, cabe recordar que año tras año ha ido aumentando la edad media del primer embarazo. Según los datos estadísticos del INE, la edad media de maternidad era 28,86 en 1990, cifra que ha aumentado paulatinamente hasta alcanzar los 31,56 años en 2012. Esos datos pueden consultarse aquí: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=1>

Es fundamental, por tanto, plantear el análisis desde un enfoque de derechos, que permita avanzar en su garantía y efectiva protección y los sitúe como piedra angular del ordenamiento jurídico y de la agenda política del Estado.

Resultados

Como han evidenciado los análisis de las teorías jurídicas feministas, es preciso desenmascarar el carácter patriarcal del Derecho y formular alternativas, tanto en la teoría como en la práctica jurídica, que coadyuven en el objetivo final de promover sociedades más justas e igualitarias (Facio, 1999:60). En el caso que nos ocupa, podemos observar cómo la regulación jurídica y política de la maternidad, la paternidad y los cuidados consolida todavía hoy la división sexual del trabajo, con las consecuencias sociales y en términos de derechos que ese sistema de organización social conlleva.

En primer lugar, se constata el mantenimiento -tanto a nivel social como jurídico- de la separación de las esferas pública y privada, así como la invisibilización de esta última y su consideración como una actividad no productiva (Igareda, 2012:185).

Frente al modelo de organización social que desvaloriza la maternidad y la paternidad e invisibiliza los trabajos de cuidado, desde las teorías feministas se argumenta que son imprescindibles para posibilitar la supervivencia y el bienestar integral de todas las personas y del conjunto de la sociedad (Carrasco, 2006:61). Asimismo, se defiende la falsedad de la separación de lo público/productivo y lo privado/reproductivo, evidenciando que el primero “descansa y se apoya en otros sectores o actividades que caen fuera de la órbita mercantil” (Carrasco, 2006:40), así como la centralidad de los cuidados en el desarrollo social y en el crecimiento económico (Sepúlveda, 2013:4).

En segundo lugar, se plantea la necesidad de redistribuir la responsabilidad de cuidar tanto en el seno de las familias, como en el ámbito de acción del Estado a través de los servicios sociales, puesto que “para que sea posible el disfrute de los derechos, tanto de quienes prestan cuidados, como de quienes los reciben, el costo de dichos cuidados debe ser asumido por la sociedad de manera más amplia” (Sepúlveda, 2013:5). Se cuestiona, en ese sentido, la incoherencia de un Estado que se proclama Social, pero delega la responsabilidad de cuidar esencialmente en las mujeres (Igareda, 2012:186),

consolidando así las discriminaciones que conlleva la división sexual del trabajo, especialmente en un contexto de crisis como el actual.

En definitiva, se argumenta que es preciso repensar las concepciones de la maternidad, la paternidad y los cuidados y adoptar una nueva regulación jurídica que garantice una adecuada atención a todas las personas dando respuesta a las necesidades específicas que requiere cada situación y contexto, así como un reparto equitativo de la responsabilidad de cuidar.

Discusión

La maternidad, la paternidad y los trabajos de cuidado han ocupado un lugar central en los debates feministas de las últimas décadas. Es posible distinguir dos grandes acercamientos a esas cuestiones: los análisis realizados desde la sociología y la economía, que critican que el enfoque producción/reproducción no permite escapar de la dimensión mercantil patriarcal (Carrasco, 2006:45) y, por otro, los debates de la llamada “ética del cuidado”, desarrollados principalmente desde la filosofía y la psicología (Bodelón, 2010a:183). El Feminismo Jurídico se ha nutrido de ambas a la hora de analizar el papel que tienen y que podrían tener el Estado y el Derecho respecto a la organización social de los cuidados y a la efectiva igualdad sin discriminación por razón de sexo.

La primera cuestión que cabe destacar es la crítica de la propia concepción de la maternidad, la paternidad y los cuidados y de su desvalorización, al ser cuestiones relegadas al ámbito privado y no productivas (Igareda, 2012:185). Se objeta así el modelo de lo humano que asume el ordenamiento jurídico español, que responde, de nuevo, a la ideología patriarcal. En palabras de Simone de Beauvoir, “la mujer se determina y se diferencia con respecto al hombre y no a la inversa; ella es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, es el Absoluto: ella es la Alteridad” (2002:50), esquema que reproduce el Derecho, al considerar que “el hombre es la referencia implícita para lo humano, la masculinidad la medida del derecho a la igualdad” (MacKinnon, 1995:300).

En el caso de la reproducción y los cuidados, el ordenamiento jurídico mantiene su consideración como cuestiones propias del ámbito privado, regulándolos como una situación excepcional y desconociendo su importancia para el conjunto de la sociedad.

Por otra parte, se ha insistido en la necesidad de “situar la problemática del cuidado en el centro de la discusión acerca del Estado del bienestar y los procesos de reestructuración que está experimentando en la actualidad” (Tobío *et al.*, 2010:27). Debemos tener presente que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1 de la Constitución), lo que implica que “el derecho a la igualdad de mujeres y hombres es un principio y un derecho fundamental exigible, y donde al Estado se le exige una actuación tendente a garantizar un nivel mínimo de bienestar en el que las necesidades básicas de la ciudadanía están satisfechas” (Igareda, 2012:202-203).

Teniendo presente que el actual sistema de organización social conlleva discriminaciones por razón de sexo y la vulneración de los derechos de las mujeres cuidadoras y de quienes precisan de cuidados por su edad o cualquier otro condicionante personal o social, es fundamental que el Estado asuma sus obligaciones en materia de derechos humanos y, a la hora de aprobar normas y políticas públicas en estas materias, tenga en cuenta transversalmente un enfoque de género y derechos.

Se reclama así un nuevo marco regulatorio que revalorice los roles y tareas tradicionalmente desempeñados en el ámbito privado y que redistribuya la responsabilidad de cuidar, garantizando una sociedad más justa y equitativa, así como el bienestar y los derechos de todas las personas.

En ese sentido se insiste en la necesidad de desarrollar un nuevo marco de relaciones de ciudadanía, que desde una perspectiva feminista implicaría, siguiendo a Encarna Bodelón, superar el pensamiento patriarcal que propugna la división de lo público y lo privado, tener presente la pluralidad y diversidad de capacidades, situaciones y necesidades a la hora de construir ese nuevo modelo y, por último, “unas relaciones de ciudadanía que se articulen desde una estructura de derechos que permita reconocer la vinculación de los seres humanos y sus necesidades de relación y cuidado” (2010b: 21). Se reivindica, por tanto, la asunción de una ética del cuidado, que “nos guía para actuar con cuidado en el mundo humano y recalca el precio que supone la falta de cuidado” (Gilligan, 2014: 34).

En definitiva, se evidencia que el desigual reparto de la responsabilidad de cuidar y la dejación de responsabilidades por parte del Estado para erradicar los patrones culturales

y sociales que obstaculizan la igualdad sin discriminación por razón de sexo y el pleno disfrute de los derechos humanos, devienen retos jurídicos ineludibles.

Es preciso, por tanto, un proceso de transformación de la organización social de los cuidados, que debe ser acometido por un Estado que se reconoce Social y tiene como principio de actuación de los poderes públicos la igualdad de todas las personas, fundamentalmente a través de la adopción de normas y políticas públicas desde un enfoque feminista y de derechos.

Bibliografía

BARTLETT, Katharine. "Feminist Legal Methods". *Harvard Law Review*. 1990, vol. 103, nº 4, p. 829-888.

BODELÓN, Encarna. "Derecho y Justicia no androcéntricos". *Quaderns de Psicologia*. 2010a, vol. 12, nº 2, p. 183-193.

BODELÓN, Encarna. "Leyes de igualdad en Europa y transformaciones de la ciudadanía". En Heim Daniela y Bodelón, Encarna (Eds.). *Género, Derecho e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Vol. I. Barcelona: Grupo Antígona, 2010b, p. 9-27.

CARRASCO, Cristina. "La paradoja del cuidado: necesario pero invisible". *Revista de economía crítica*. 2006, nº 5, p. 39-64.

CARRASCO, Cristina; BORDERÍAS, Cristina y TORNOS, Teresa (Eds.). *El trabajo de cuidados: Historia, teoría y políticas*. Madrid: Catarata, 2011.

DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo. Volumen 1. Los hechos y los mitos*. Madrid: Ediciones Cátedra, colección Feminismos, 2002.

DELGADO, Margarita; ZAMORA, Francisco y BARRIOS, Laura. "Déficit de fecundidad en España: factores demográficos que operan sobre una tasa muy inferior al nivel de reemplazo". *REIS*. 2006, 115/06, p. 197-222.

DÍAZ, Elías. *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona: Marcial Pons, 1998.

DURÁN, M^a Ángeles. "Dependientes y Cuidadores: el desafío de los próximos años". *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. 2006, nº 60, p. 57-74.

FACIO, Alda. "Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley". *Otras miradas*. 2004, vol. 4, nº 1, Junio, p. 1-11.

FACIO, Alda. “Feminismo, género y patriarcado”. En Lorena, Fries y Facio, Alda, eds. *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, La Morada, 1999, p. 21-60.

GILLIGAN, Carol. *La ética del cuidado*. Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas, Nº 30. Barcelona: Fundació Víctor Grífols i Lucas, 2013.

HARTMANN, Heidi. “Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo”. *Papers de la Fundació/88*, 1979, p. 1-32.

IGAREDA, Noelia. “El derecho al cuidado en el Estado social de Derecho”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. 2012, nº 28, p. 186-206.

IGAREDA, Noelia. “De la protección de la maternidad a una legislación sobre el cuidado”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. 2009, nº 18, p. 141-152.

MACKINNON, Catharine. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra, colección Feminismos, 1995.

OLSEN, Frances. “El sexo del Derecho”. En Davis Kairys (ed.). *The Politics of Law*. New York: Pantheon, 1990, p. 452-467.

PÉREZ, Amaia y LÓPEZ, Silvia. *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y articulaciones políticas*. Santo Domingo: ONU Mujeres, 2011.

SEPÚLVEDA, Magdalena. *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*. ONU, A/68/293, 9 de agosto de 2013.

TOBÍO, Constanza et al. *El cuidado de las personas. Un reto para el siglo XXI*. Barcelona: Fundació La Caixa, 2010.

Normativa

España. Constitución española. (BOE [en línea], núm. 311, 29/12/1978, pág. 1-37). <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>>. [Consulta: 5/5/2015].

Organización de Naciones Unidas (ONU). Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979. (BOE [en línea], núm. 69, 21/3/1984, pág. 7715-7720). <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1984-6749>. [Consulta: 5/5/2015].

España. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE [en línea], núm. 75, 29/3/1995, pág. 9654-9688). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7730>>. [Consulta: 15/5/2015].

España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE [en línea], núm. 71, 23/3/2007, pág. 12611-12645). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115>>. [Consulta: 5/5/2015].

España. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. (BOE [en línea], núm. 89, 13/4/2007, pág. 1-52). <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-7788>>. [Consulta: 15/5/2015].

España. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE [en línea], núm. 55, 4/3/2010, pág. 21001-21014). <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-7788>>. [Consulta: 6/5/2015].